



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	TUTELA
RADICACIÓN	13001-33-33-008-2016-00065-00
ACCIONANTE	ANTONIO CANTILLO BUSTILLO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Agotada la tramitación procesal de ley, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por ANTONIO CANTILLO BUSTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. PRETENSIONES

1. Se le ordene a COLPENSIONES que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia inicie el trámite para incluir en nómina de pensionados al señor ANTONIO CANTILLO BUSTILLO y poder efectuar el pago de la pensión de vejez conforme se ordenó en la Resolución No. GNR 19151 del 21 de enero de 2016.

II. HECHOS.

A continuación se hará un relato sucinto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la presente demanda de tutela:

1. Que a través de la Resolución No. GNR 19151 del 21 de enero de 2016, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor ANTONIO CANTILLO BUSTILLO, e indicó que el pago se reconocía a partir del 1 de febrero de 2016.
2. En la Resolución antes señalada se expresó que la inclusión en nómina sería en el período 2016.02, la cual se pagaba en el período 2016-03, a través de la central del pagos del Banco Popular en la primera quincena del mismo mes.
3. Que a la fecha no han cumplido a cabalidad con la Resolución No. GNR 19151 del 21 de enero de 2016, sin que exista justificación valedera, luego de solicitar información al respecto en las oficinas de la accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue admitida el 06 de abril 2016, en el cual se solicitó al representante legal ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES un informe detallado sobre los hechos que sirvieron de base a los solicitantes para instaurar la acción. Para tal efecto se le concedió el término de 2 días.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

IV. LA DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada, no dio contestación alguna, por lo que se tendrán por cierto los hechos de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal de acuerdo a los hechos relevantes acreditados dentro del proceso, consiste en determinar:

¿Existe vulneración de derechos fundamentales del accionante por la acción u omisión de la accionada al no efectuar la inclusión en nomina de pensionado?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho, que en el presente asunto, se presenta la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y petición de los accionantes, ya que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la inclusión en nómina de pensionados es un requisito para que el beneficiado pueda gozar de su derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

adquirido y por consiguiente recibir la mesada necesaria para su mínimo vital. La inclusión es un acto que de no efectuarse afecta el derecho a la Seguridad Social.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En la presente tutela, el señor ANTONIO CANTILLO BUSTILLO, solicita a este despacho, se tutelen sus derechos fundamentales con el fin de que se le ordene a COLPENSIONES la inclusión en nómina de pensionado.

Respecto de lo anterior tenemos que, han sido numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional por medio del cual estudia la procedencia de la acción de tutela para ordenar la inclusión en nómina de un pensionado, o pago oportuno de la mesada pensional, reclamación que debe realizarse a través de un proceso ejecutivo laboral, pero que sin embargo, en casos excepcionales, procede la acción de tutela para proteger el mínimo vital del pensionado, tal como lo ha dispuesto la Corte en Sentencias: T-01 de 1997, T-118 de 1997, T-544 de 1998, T-387 de 1999, T-325 de 1999, T-308 de 1999.

El concepto de mínimo vital o “mínimo de condiciones decorosas de vida” deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados.

La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo. De ahí pues que la jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional.

El mínimo vital de los pensionados “no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas”. Por consiguiente, a través de la acción de tutela, la orden judicial que protege el derecho al pago oportuno de la mesada pensional puede ser de dos formas: la reanudación del pago (hacia el futuro) o la cancelación de las mesadas pensionales dejadas de percibir (hacia el pasado).

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que excepcionalmente se admite la acción de tutela en los procesos que regularmente se deberían tramitar por la vía ejecutiva. Es pertinente el amparo en situaciones como la aquí estudiada porque se ve comprometido el mínimo vital. La orden, en casos como el presente implica que las personas sean incluidas en nómina, con el fin de recibir el pago oportuno de las mesadas pensionales.

La Corte ha sido reiterativa en decir que si está de por medio el mínimo vital de una persona al no cancelarle oportunamente la pensión a la que tiene derecho y,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

más grave aún, si no ha sido incluida en nómina, se le estaría amenazando la subsistencia al accionante.

Igualmente, el máximo Tribunal Constitucional ha manifestado que cuando se comprueba una afectación grave como la aquí expuesta contra la dignidad humana del accionante y a quien se le está afectando su mínimo vital cuando el Estado no les presta una protección mínima a la cual tiene derecho, la acción de tutela procede, por cuanto al someter a una persona a un proceso ejecutivo laboral implicaría la prolongación de circunstancias desfavorables lo que la llevaría a no tener una existencia digna.

Procedencia de la tutela para ordenar la inclusión en nómina

La inclusión en nómina de pensionados es un requisito para que el beneficiado pueda gozar de su derecho adquirido y por consiguiente recibir la mesada necesaria para su mínimo vital. La inclusión es un acto que de no efectuarse afecta el derecho a la Seguridad Social.

La efectividad material de los derechos constitucionales ha sido protegida por la jurisprudencia. En la sentencia T-446/93 se dijo:

"La Corte Constitucional ha precisado que "una de las grandes preocupaciones del Constituyente del 91 fue la efectividad material y real de los principios y derechos consagrados en la Carta Política. En efecto, la consagración de un catálogo de derechos sin ningún instrumento efectivo para su protección no fue suficiente garantía para los asociados quienes se vieron impotentes para proteger sus derechos fundamentales cuando estos estuvieran amenazados o vulnerados por el aparato estatal o por los particulares.

Clara muestra de lo anterior es lo estipulado en la Constitución cuando se habla de que nuestro Estado Social de Derecho se funda en la dignidad humana (Art. 1), uno de cuyos fines esenciales es la efectividad de los derechos consagrados, el mantener la vigencia de un orden justo (Art.2) y la primacía de los derechos inalienables de las personas sobre el resto del ordenamiento (Art. 5).

Pero además, se diseñaron una serie de mecanismos para la inmediata y eficaz protección de esos derechos y que están consagrados en el Título II, Capítulo IV, de los cuales el más importante en relación a los derechos fundamentales es la acción de tutela por sus características de preferente y sumaria frente a las demás acciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Entonces, es un deber que tienen tanto los particulares como las autoridades públicas, especialmente éstas, en dar cumplimiento a esa intención del Constituyente colombiano con el ánimo de lograr una



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

sociedad lo más justa posible, fundada, ante todo, en el respeto a los derechos fundamentales de las personas".

Concretamente sobre inclusión en nómina, la Corte Constitucional en la sentencia T-135/93, ordenó a la Caja Nacional de Previsión que sean incluidos en la nómina a pensionados a quienes se les ha reconocido la pensión, a fin de que entren a disfrutar efectivamente de sus respectivas mesadas. La orden dada en la parte resolutive de la sentencia en mención, fue la siguiente:

"... ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión -Subdirección de Prestaciones Económicas-, que sean incluidos en la nómina de pensionados a fin de que entren a disfrutar efectivamente de sus respectivas pensiones."

Igualmente la Corte Constitucional, en las sentencias T-720 y T-498 de 2002, concluyó que el derecho pensional de los demandantes en dichos casos "no se encontraba satisfecho con el mero reconocimiento de la pensión, sino que era necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empezara a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, debía soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice."

CASO CONCRETO

Confrontando las pruebas allegadas al expediente con los lineamientos legales y jurisprudenciales que preceden, el Despacho observa que la entidad responsable de incluir al señor ANTONIO CANTILLO BUSTILLOS en la respectiva nómina, es decir COLPENSIONES, ha eludido su responsabilidad en detrimento de los derechos del pensionado.

Así mismo, el Despacho estima que en el asunto sometido a consideración al actor se le está causando un perjuicio con el incumplimiento, pues es claro que este necesita del pago oportuno de la pensión reconocida para su subsistencia, toda vez que en la actualidad es el único recurso que les garantiza una vida en condiciones dignas.

En consecuencia, se procederá a ordenarle a la accionada que, previa comprobación del lleno de los requisitos legales, proceda a realizar el procedimiento correspondiente a fin de dar cumplimiento a la Resolución No. GNR 19151 del 21 de enero de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL del señor ANTONIO CANTILLO BUSTILLO, por las razones antes anotada.

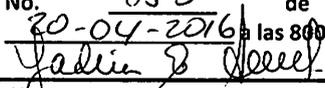
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda, si no lo hubiere hecho, y previa comprobación del lleno de los requisitos legales, a realizar el procedimiento respectivo a fin de incluir en nómina al señor ANTONIO CANTILLO BUSTILLO, y cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. GNR 19151 del 21 de enero de 2016.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la Secretaria considere más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ.
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO	
No. <u>059</u>	de Hoy
<u>20-04-2016</u> a las 8:00 a.m.	
	
YADIRA E. ARBIETA LOZANO - SECRETARIA	